

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 31/2024**

Medidas Cautelares N° 288-24  
Joel Antonio García Hernández respecto de Venezuela  
13 de mayo de 2024  
Original: Español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 28 de febrero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones - OVP (“la parte solicitante” o “el solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Joel Antonio García Hernández (“el propuesto beneficiario”). La solicitud señaló que el propuesto beneficiario es abogado de las personas denominadas “presas políticas” en Venezuela, y denuncia en sus redes los abusos del sistema penal venezolano, por lo que ha sido objeto de amenazas.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH requirió información a ambas partes el 29 de febrero de 2024. La parte solicitante respondió el 17 de abril de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta del Estado, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho proporcionadas por la parte solicitante en el contexto del país, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, ya que sus derechos a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por lo tanto, se requiere a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Joel Antonio García Hernández, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables, incluidos los actos de riesgo atribuibles a terceros; b) implemente las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus labores como abogado defensor sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de estas; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información proporcionada por la parte solicitante**

4. El propuesto beneficiario tiene 61 años. Es abogado con especialidad en Derecho Penal y docente universitario. Asimismo, se ha dedicado a la defensa de las personas consideradas “presas políticas” en Venezuela, como abogado particular; y a la promoción de derechos humanos, como vicepresidente de la FUNDECI (Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela). Ha representado a Juan Requesens, exdiputado y dirigente del partido político “Primero Justicia”; a Marino Alvarado, activista y defensor de derechos humanos; y a Roland Carreño, periodista. Actualmente, es el representante legal del estudiante universitario John Álvarez<sup>1</sup>. Procuró defender a los condenados en el denominado “Caso Cancerbero”, pero fue negada su solicitud como defensor privado. Él conocería del caso de Rocío San Miguel, defensora de derechos humanos. Se indicó

---

<sup>1</sup> Se explicó que su proceso tiene irregularidades. El abogado denunció que el joven fue víctima de tortura, habiendo perdido la visión de su ojo izquierdo, y padecido lesiones en su riñón izquierdo y pierna derecha.

que se le ha negado la posibilidad de ser su defensor privado, por lo que informaría del caso en los medios de comunicación.

5. El propuesto beneficiario conocería, de primera mano, la crisis del sistema de justicia penal. Utilizaría sus redes sociales como un medio de difusión, sosteniendo que en Venezuela no hay Estado de Derecho, y tampoco se respeta el debido proceso. Denunciaría los actos de tortura cometidos en las cárceles y calabozos del país, y demás violaciones a los derechos fundamentales.

6. En abril de 2019, funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana lo retuvieron en el municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, despojándolo de su vehículo y dinero. En esa oportunidad, no fue detenido. El hecho fue denunciado en redes sociales, atribuyéndolo a un inspector. En ese entonces, él era el defensor de Juan Requesens y Roberto Marrero. Ese mismo año, el diputado de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, durante su programa televisivo “Con el Mazo Dando”, lo señaló por haber participado en una conspiración para asesinar al gobernador del estado Táchira, Freddy Bernal. En específico, que tuvo contacto con el mercenario que cometería el homicidio. En su defensa, durante una rueda de prensa, el abogado explicó que él no se asocia para delinquir y que no era un traidor a la patria. Asimismo, aclaró que había sido acosado por el sujeto ya que le ofrecía asistirlo para lograr la fuga del exdiputado Juan Requesens. Este contexto se presentó nuevamente en el caso de Rocío San Miguel, quien también fue señalada por participar en una conspiración para asesinar al gobernador Bernal.

7. El 7 de febrero de 2024, por la mañana, el propuesto beneficiario se encontraba en el Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas. Se disponía a visitar el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en compañía de los Cónsules General y Adjunto de Chile en Venezuela, debido a un caso que involucra a dos hermanos de nacionalidad chilena (el “Caso Cancerbero”). Los representantes diplomáticos requirieron los servicios legales del abogado conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena dado que, en reiteradas ocasiones, a sus connacionales les habría sido negado el derecho a la visita consular. A pesar de que han dirigido comunicaciones a la Cancillería General de la República Bolivariana de Venezuela, no habrían obtenido una respuesta oportuna y adecuada. En esa ocasión, les denegaron la solicitud de intervención en el proceso, argumentando que no podían considerarse parte de este caso y que no había disponibilidad para atender su pedido.

8. Cuando el propuesto beneficiario y las dos autoridades consulares se estaban retirando del Juzgado, en la puerta del tribunal (que es la misma puerta que se utiliza para salir), se habría acercado un hombre que describió como “moreno, alto, fornido, que vestía una chaqueta amarilla marca Náutica en el hombro izquierdo”. Según su testimonio, el sujeto se dirigió directamente a él y con actitud amenazante le dio un ultimátum, refiriéndose a sus denuncias en las redes sociales: “Deja de estar publicando mierdas o te va a ir mal. Veme a la cara”. El abogado le preguntó si lo estaba amenazando, y el señor le respondió que lo tomara como quisiera. En ese instante, el Cónsul General de Chile intervino: “Deja, Joel, deja que yo hable con él”. Acto seguido le preguntó quién era, pero le respondió: “Eso no importa”. El funcionario luego se identificó al explicar: “Mire, yo soy diplomático, yo soy el Cónsul de Chile y él es el abogado que me está asistiendo”, pero el hombre no le permitió concluir al expresarle que: “Usted puede ser el Cónsul de Chile, pero usted está en Venezuela, así que se calla”.

9. En cuestión de segundos, se acercaron tres agentes de seguridad del Palacio de Justicia, y la persona bajó la guardia y se alejó disimuladamente por el pasillo. Al relatar lo sucedido, el personal se limitó a anotar sus nombres e insistieron en que no sabían quién era la persona, y que era la primera vez que lo veían. Tras el hecho, acordaron que uno de los agentes de seguridad los acompañaría hasta que se retiraran. Al respecto, el propuesto beneficiario manifestó que, en lugar de custodiarlos, sintió que su intención era vigilarlos de cerca. El abogado advirtió sobre esta amenaza en redes sociales, haciendo énfasis que, si algo le pasaba, hacía responsable al gobierno nacional. El 8 de febrero de 2024 se reunió con personal de la Oficina del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas en Venezuela, y se acordó comunicar lo sucedido a la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

10. En abril de 2024, se informó que el abogado vive en constante estado de zozobra, con un temor fundado de ser atacado mientras ejerce su profesión. El propuesto beneficiario continúa llevando adelante las actividades de la abogacía y activismo en favor de los derechos humanos. En el caso de Rocío San Miguel, se constató que seguía sin poder designar a su abogado de confianza. Se informó que, el 1 de abril, el Ministerio Público presentó una acusación formal contra la señora San Miguel y su expareja, Alejandro González, sin que tuvieran representación legal elegida por ellos.

11. El propuesto beneficiario procura mantener bajo perfil sin dejar de hacer las actividades propias de su trabajo de litigio en el país. Los días 29 de febrero y 5 de marzo de 2024, el abogado comunicó que, durante sus visitas al Palacio de Justicia, ha notado la presencia de individuos que lo siguen dentro de las instalaciones. Estos hechos se dan especialmente cuando se dirige a reclamar información para que acepten su juramentación como defensor de confianza de la señora San Miguel. Lo mismo ocurre cuando visita la Fiscalía, como sucedió al menos el 29 de febrero, mismo día en el que estuvo en los tribunales y detalló haber visto tres veces a un hombre que lo siguió de cerca desde su entrada hasta su salida. Sobre estas recientes persecuciones, insistió en que se siente acosado.

12. Él relató que sus colegas defensores le han recomendado que se cuide mucho, ya que carece de cualquier tipo de protección. Por último, se resaltó que se presentaron denuncias al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo el pasado 21 de febrero de 2024; pero, a la fecha, no habría una oportuna ni adecuada respuesta. Por lo tanto, el estado actual del propuesto beneficiario sigue siendo el de total y absoluta indefensión frente a los organismos estatales.

## **B. Respuesta del Estado**

13. La CIDH requirió información al Estado el 29 de febrero de 2024. A la fecha, no ha enviado respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

## **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos instituidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan las medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo el conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, garantizar las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión estima que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*.<sup>6</sup> La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que concierne propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se hace a continuación se refiere solo a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin

<sup>3</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Corte IDH, Asunto de los Habitantes de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región de la Costa Norte del Caribe respecto de Nicaragua. Ampliación de medidas provisionales. Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el “Complejo Tatuapé” de la Fundación CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

17. Al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento prevé que la Comisión tendrá en cuenta el contexto en el que se inserta.

18. En tal sentido, la CIDH recuerda el contexto específico de Venezuela. Actualmente, el país se encuentra incorporado al Capítulo IV. B del Informe Anual de la CIDH de conformidad con el artículo 59, incisos 6.a.i, 6.a.ii, 6.d.i y 6.d.iii del Reglamento<sup>9</sup>. En 2017, por medio de su Informe *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela*<sup>10</sup>, la Comisión “documentó el progresivo debilitamiento de la institucionalidad democrática y el deterioro de la situación de derechos humanos. Esa situación se originó, en gran parte, por las distintas injerencias del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, que adoptó decisiones que afectaron las competencias de la Asamblea Nacional (AN) y menoscabaron el principio de separación de poderes”<sup>11</sup>.

19. En el mencionado informe, la Comisión identificó un patrón de múltiples actos de hostigamiento, persecución a través de medios de comunicación, destitución de cargos públicos a políticos disidentes, inhabilitación política, allanamientos irregulares a la propiedad privada y aquiescencia frente a actos violentos en contra de miembros de oposición y, en general, de quienes expresaban su disenso a las políticas del gobierno de Venezuela<sup>12</sup>. Sumado a ello, la Comisión detalló la existencia de actos de criminalización, detenciones arbitrarias y afectaciones de derechos a la vida e integridad personal en su contra<sup>13</sup>. En ese marco, la Comisión valoró que las personas defensoras, que ejercían representación de personas detenidas por razón de su postura política, también eran objeto de múltiples actos de amenazas, hostigamiento y criminalización<sup>14</sup>. Dicho entorno adverso para la defensa de derechos humanos se ha mantenido en el tiempo<sup>15</sup>.

20. De manera más reciente, el 20 de febrero de 2024, la Comisión condenó la decisión del gobierno de Venezuela de suspender las actividades de la Oficina Técnica de Asesoría del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Venezuela<sup>16</sup>. Esta medida se tomó después de un

---

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> CIDH, [Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 2013, art. 59.6: “a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático [...]. d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes: i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos; [...] iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana [...]”.

<sup>10</sup> CIDH, [Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2017.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2022. Capítulo IV.B – Venezuela](#), 1 de abril de 2023, párr. 2.

<sup>12</sup> CIDH, [Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 164.

<sup>13</sup> Óp cit., párr. 165.

<sup>14</sup> Óp cit., párr. 39.

<sup>15</sup> CIDH, [Informe Anual 2022. Capítulo IV.B – Venezuela](#), 1 de abril de 2023, párr. 111; e [Informe Anual 2023. Capítulo IV.B- Venezuela](#), 31 de diciembre de 2023, párr. 28.

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado [Venezuela: CIDH condena expulsión de equipo técnico del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU](#), 20 de febrero de 2024.



pronunciamiento de la oficina sobre la desaparición forzada de la defensora de derechos humanos, Rocío San Miguel<sup>17</sup>. La decisión del gobierno de Venezuela evidenció su rechazo al escrutinio internacional en materia de derechos humanos, lo que es particularmente grave en un país caracterizado por el cierre de todo espacio democrático y la ausencia del Estado de Derecho<sup>18</sup>.

21. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión estima importante entender los hechos que enfrenta el propuesto beneficiario a la luz del contexto hostil hacia las personas defensoras y de la situación particular de las personas que ejercen labores de defensa legal a personas detenidas por razón de su disidencia al actual gobierno de Venezuela. Estos contextos imprimen especial seriedad a la situación que enfrenta el propuesto beneficiario, y lo ubican en una situación de vulnerabilidad.

22. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión entiende que se encuentra cumplido. Para llegar a esta determinación, la Comisión estima, en primer lugar, que los hechos que ha enfrentado el propuesto beneficiario en Venezuela se dan en un contexto de continua hostilidad hacia personas que ejercen labores de defensa legal, como él.

23. En segundo lugar, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario ha brindado asistencia legal a diversas personas protegidas bajo medidas cautelares en los últimos años. En relación con lo anterior, fue el abogado de Marino Alvarado (integrante del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos – PROVEA), que obtuvo medidas cautelares en 2015<sup>19</sup>. Asimismo, formó parte del equipo legal que representó y requirió protección a favor de Juan Requesens (exdiputado y dirigente del partido político “Primero Justicia”), cuyas medidas cautelares fueron otorgadas en 2018<sup>20</sup>; y fue abogado de Roberto Marrero (militante del partido político “Voluntad Popular” y entonces integrante del equipo de trabajo del señor Juan Guaidó), quien obtuvo medidas cautelares el 2019<sup>21</sup>. Lo anterior es relevante en la medida que el propuesto beneficiario ha tenido que tomar acciones internas para proteger los derechos de sus defendidos, lo que en el contexto de Venezuela implica exponerse a ser objeto de actos de amenazas y hostigamientos.

24. En consecuencia, el propuesto beneficiario no solo ha conocido las situaciones particulares de sus representados; sino que, además, ha compartido los diversos factores de riesgo valorados por la Comisión en las mencionadas medidas cautelares. Por ejemplo, las medidas cautelares de Juan Requesens y Roberto Marrero fueron otorgadas cuando se encontraban privados de su libertad y bajo custodia del Estado, lo que implicaría que su defensa legal, incluido el propuesto beneficiario, deba plantear solicitudes de visita o acciones internas para conocer su lugar de detención, según corresponda. Las eventuales actuaciones del propuesto beneficiario habrían requerido la interlocución con agentes estatales eventualmente involucrados en los eventos de riesgo valorados por esta Comisión. Sumado a ello, la Comisión destaca que el propuesto beneficiario no solo denunciaría, de manera formal, las situaciones de sus defendidos, sino que además las haría públicas, mediante las redes sociales, buscando que los acontecimientos sean ampliamente conocidos en el país y bajo el actual contexto.

25. En tercer lugar, la Comisión entiende que, en el momento actual, se repite la misma situación en el caso de Rocío San Miguel, defensora de derechos humanos, quien también cuenta con medidas cautelares desde 2012<sup>22</sup>, y fue detenida en 2024. Al respecto, tanto el propuesto beneficiario como Rocío San Miguel han

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> CIDH, [Resolución 36/2015. Medida Cautelar No. 438-15. Asunto Marino Alvarado y otros respecto de Venezuela](#), 14 de octubre de 2015.

<sup>20</sup> CIDH, [Resolución 79/2018. Medida Cautelar No. 1039-18. Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela](#), 11 de octubre de 2018, nota de pie de página 1.

<sup>21</sup> CIDH, [Resolución 16/2019. Medida Cautelar No. 70-19. Roberto Marrero y Sergio Vergara respecto de Venezuela](#), 27 de marzo de 2019.

<sup>22</sup> CIDH, [Medida Cautelar No. 349-11. Rocío San Miguel, Venezuela](#), 18 de enero de 2012.

sido involucrados, en diversos marcos temporales, como supuestos participantes de una conspiración para asesinar al señor Freddy Bernal, gobernador del estado Táchira. Bajo esa imputación, Rocío San Miguel estaría actualmente privada de su libertad y sin posibilidades de que el propuesto beneficiario actúe como su abogado de confianza, pese a haberlo solicitado en diferentes oportunidades. En esa línea, se comunicó que el proceso penal contra Rocío San Miguel continuaría sin participación del propuesto beneficiario.

26. En cuarto lugar, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario haría visitas frecuentes a las instalaciones del Palacio de Justicia en Caracas, Venezuela, como parte de los diferentes casos que acompañaría. En el marco de esas actividades, el 7 de febrero de 2024, fue amenazado por una persona desconocida al salir del Palacio, en presencia de personal diplomático que había solicitado asistencia legal en temas consulares. De manera posterior, el 29 de febrero y el 5 de marzo de 2024, el propuesto beneficiario explicó que fue objeto de seguimientos cercanos por parte de individuos tanto en el Palacio de Justicia como en otras instituciones del sector justicia. Considerando tales alegatos, la Comisión observa que existirían personas que buscarían conocer los movimientos y acciones que el propuesto beneficiario llevaría adelante en las instalaciones del Sistema de Justicia de Venezuela. La presencia de tales individuos no sería sutil pues se procuraría que el propuesto beneficiario sepa que está bajo vigilancia en sus desplazamientos.

27. En quinto lugar, la Comisión señala que, pese a haberse denunciado los hechos ante el Ministerio Público, no existirían medidas de protección implementadas a favor del propuesto beneficiario. Al mismo tiempo, no hay información por parte del Estado que permita sostener por qué no se consideran necesarias las medidas de protección dado el contexto expuesto ante esta Comisión. La información disponible refleja que el actuar de los agentes del Estado se habría centrado en vigilar al propuesto beneficiario más que brindarle protección o evitar la ocurrencia de los hechos alegados en su contra. Incluso en presencia de personal diplomático en uno de los hechos reportados, la Comisión no tiene elementos para valorar que se tomaron medidas de protección para salvaguardar sus derechos.

28. Por último, y en sexto lugar, un aspecto relevante a considerar en este asunto es el actuar de terceras personas que, en el marco de sus acciones de apoyo al actual gobierno de Venezuela, emiten amenazas y acciones de violencia en contra de personas identificadas como “enemigas al proceso político” de Venezuela<sup>23</sup>. A lo largo de los años, la Comisión ha documentado diversos hechos de violencia atribuidos a tales grupos civiles, que han recibido diferentes denominaciones, tales como “círculos bolivarianos”<sup>24</sup>, “grupos de choque”<sup>25</sup>, o los denominados “colectivos”<sup>26</sup>. Dada esas circunstancias, la Comisión advierte que reviste especial seriedad la amenaza recibida y los constantes seguimientos al propuesto beneficiario, y en el marco de sus labores como defensor legal. Asimismo, es preocupante que, pese al actuar de tales personas no identificadas, no exista ninguna medida de protección para el propuesto beneficiario bajo el actual contexto.

29. Debido a lo expuesto, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Venezuela en el momento, los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encuentran en situación de grave riesgo.

30. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que está cumplido, ya que los hechos descritos sugieren que el contexto de riesgo es susceptible de continuar y agravarse con el tiempo, particularmente en el ámbito de labores como defensor de derechos humanos. Además, la Comisión observa que el propuesto beneficiario continúa manifestándose, en el ámbito público, contra el gobierno y defendiendo

<sup>23</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela](#), OEA/SerL/V/II.118, 29 de diciembre de 2003, párr. 244.

<sup>24</sup> Óp. Cit., párr. 244.

<sup>25</sup> CIDH, [Democracia y Derechos Humanos en Venezuela](#), OEA/SerL/V/II.54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 112 y 113.

<sup>26</sup> CIDH, [Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17, 31 de diciembre de 2017, párrs. 210 y 287.

a personas privadas de libertad, lo que sugiere la posibilidad de que los eventos de riesgo se materialicen. De esta forma, se hace necesario implementar medidas para proteger los derechos a la vida y la integridad personal del beneficiario propuesto de manera inmediata y que pueda seguir haciendo sus labores libremente.

31. En relación con el requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que está cumplido, en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida y a la integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

32. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Joel Antonio García Hernández, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

33. Ante los antecedentes mencionados, la CIDH considera que el presente caso reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Joel Antonio García Hernández, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables, incluidos los actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) implemente las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus labores como abogado defensor sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de estas;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

34. La Comisión también requiere al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva a notificar la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

37. Aprobado el 13 de mayo de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto